

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1996, por la que se anuncia la convocatoria y regula el procedimiento general de concesión de subvenciones en materia de Artesanía para el año 1996.

Mediante el Decreto 202/1995, de 26 de diciembre, se ha regulado la concesión de subvenciones en materia de Artesanía en la Comunidad Autónoma de Extremadura. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se hace preciso convocarlas y establecer el procedimiento y trámites para su otorgamiento en el año 1996.

En su virtud,

DISPONGO

ARTICULO 1

Se regula en esta Orden el procedimiento de concesión de subvenciones en materia de inversiones en infraestructura de actividades artesanas para el ejercicio 1996 en desarrollo del Decreto 202/95 de 26 de diciembre, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de Artesanía.

ARTICULO 2

El plazo de admisión de presentación de solicitudes de subvención se inicia al día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura y finaliza el 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO 3

Las solicitudes, en el modelo que para tal fin se hará público, se dirigirán al Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, acompañado de la documentación que se indica a continuación:

- 1.—Instancia-solicitud, dos originales.
- 2.—En caso de Sociedades, copia compulsada de escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita, poder del representante y D.N.I. del mismo. En caso de persona física copia compulsada del D.N.I. en vigor, así como del N.I.F.

3.—Plan de inversiones, presupuestos y/o facturas proforma, plano de distribución en planta detallando la nueva construcción y bienes de equipo y plan de creación de empleo previsto y modalidad de la contratación.

4.—Certificado de la Delegación/Administración de la Agencia Tributaria de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5.—Certificado de la Dirección Provincial de Trabajo del nivel de empleo existente en la fecha de presentación de la solicitud.

6.—Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de cumplimiento de las obligaciones de pago.

7.—Certificado actual del Registro de la Propiedad de los terrenos y edificios, u opción de compra de los mismos.

8.—Cualquiera otra documentación que se estime oportuna para fundamentar la petición.

ARTICULO 4

El plazo de resolución será de tres meses desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido el indicado plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos previstos en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. 27/11/92) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 5

El plazo de realización de las actuaciones o inversiones objeto de subvención y la presentación de la documentación justificativa será de un año, contando a partir de la fecha de notificación de la Resolución individual de su concesión, pudiendo ser prorrogado en un plazo máximo de seis meses, a petición del interesado y previa valoración de las circunstancias que lo motivan por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

ARTICULO 6

1. La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime necesarias.
2. El incumplimiento por parte del beneficiario de alguno de los requisitos establecidos en la presente Orden así como en la Resolución individual, podría dar lugar a la revocación de la subven-

ción mediante resolución motivada del Consejero de Economía Industria y Hacienda.

3. En el caso de que la inversión sea inferior a la presupuestada inicialmente, consideradas las circunstancias del caso, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá optar entre la revocación total de la subvención o el pago de una parte proporcional de ésta a la inversión efectivamente realizada.

ARTICULO 7

Los titulares de los expedientes podrán percibir el total de la subvención concedida a través de liquidaciones únicas, o la cantidad proporcional por liquidación parcial con un mínimo del 50% del total, pudiendo en este segundo caso requerirse las garantías suficientes para el cumplimiento de los compromisos contraídos.

ARTICULO 8

Las subvenciones se concederán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria 10.06.722 A.770. PROGRAMA DE DESARROLLO ARTESANO.

Las subvenciones que se acojan a lo establecido en la presente Orden podrán ser compatibles con otro tipo de ayudas. En cualquier caso la aportación propia del solicitante deberá ser como mínimo del 25% de la inversión total.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 13 de febrero de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 12/1996 de 6 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la actividad profesional de Guía Turístico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo es un sector creciente en importancia y con grandes

expectativas de desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que es preciso dotarlo de los medios necesarios para ofrecer la calidad demandada.

Un aspecto fundamental para la correcta difusión y promoción de los recursos turísticos, es disponer de profesionales que realicen la actividad de guía turístico, a fin de mostrar de manera adecuada y ajustada a la realidad la gran variedad de recursos turísticos: históricos, artísticos, patrimoniales, culturales, medioambientales... de nuestra Comunidad, así como, asistir y orientar al turista y al visitante en el disfrute adecuado de éstos.

Hasta ahora, la actividad profesional de Guía de Turismo estaba siendo regulada por la normativa contenida en la Orden del Estado Español de 31 de enero de 1964, por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades turísticas informativas privadas.

Por tanto, y toda vez que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de turismo, conforme a lo dispuesto en el apartado 17 del artículo 7, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde legislar en esta materia y, asimismo dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994, al declarar ésta, que la normativa (Orden del Estado Español de 31 de enero de 1964) que ahora es sustituida por este Decreto, incumple con lo establecido en algunos artículos del Tratado de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y por acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 6 de febrero de 1996,

DISPONGO

1. Artículo primero. Definición de la profesión de guía turístico.

Tendrán la consideración de «Guías de Turismo» aquellos profesionales que de manera habitual y retribuida, presten servicios de información y asistan en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo segundo.—Ejercicio.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el ejercicio de la actividad profesional definida en el artículo primero, queda atribuido exclusivamente a las personas habilitadas